



Resolución de Secretaría General

N° 045-2017-SG/MC

Lima, 30 MAR. 2017

Vistos, el Informe N° 000021-2017-AVP/OGRH/SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el recurso de apelación presentado el 17 de febrero de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de noviembre de 2016, la señora María Rosario Beingolea Masaveu, solicita que se homologue su pensión de cesantía conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 285-86-EF, con nivel remunerativo de Jefe de Departamento a Tiempo Completo, a partir del mes de abril de 2003, con carácter de permanente, precisando que no percibió sus remuneraciones y pensiones conforme a dicha norma; y, se incorpore a su pensión de cesantía la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1997, con carácter de permanente; todo ello, más los intereses de Ley;

Que, con fecha 17 de febrero de 2017, la señora María Rosario Beingolea Masaveu manifiesta que se ha vencido el plazo de treinta (30) días hábiles previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para que se resuelva la solicitud presentada; por lo que, considera que ha operado el silencio administrativo negativo, y en consecuencia, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega lo solicitado;

Que, la apelante fue nombrada a partir del 10 de enero de 1990 en el cargo de Bailarina Principal, mediante Resolución Jefatural N° 197; siendo incorporada dentro de los alcances del Régimen de Pensiones a cargo del Estado, normado por el Decreto Ley N° 20530, desde el 09 de octubre de 1990, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 177-INC/OP. Posteriormente, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 164/INC se aceptó su renuncia a partir del 01 de julio de 1997, en el cargo de Bailarina Principal del Ballet Nacional del Ballet Nacional, con Nivel Remunerativo equivalente a Jefe de Departamento a tiempo completo; y, además, mediante la Resolución Sub Gerencial N° 110, se le reconoce 22 años, 10 meses y 15 días de servicios prestados al Estado, del 01 de junio de 1973 hasta el 30 de junio de 1997, y se le otorga en vía de regularización, a partir del 01 de julio de 1997 Pensión Definitiva de Cesantía Administrativa Nivelable, equivalente a las 274/300 de las remuneraciones percibidas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 285-86-EF se modificó el Decreto Supremo N° 001-81-ED, que autorizó al Instituto Nacional de Cultura a recategorizar las plazas artísticas de la Orquesta Sinfónica Nacional, entre otros, así como el Decreto Supremo N° 162-85-EF, que dispuso adecuar los cargos del Ballet Nacional a los cargos de la Orquesta Sinfónica Nacional, con el fin de establecer que el personal nombrado y contratado del Ballet Nacional, perciba iguales haberes básicos y/o equivalentes que el personal artístico de aquella;

Que, de acuerdo a lo expuesto, teniendo en cuenta que la apelante ocupó la plaza artística de Bailarina Principal del Ballet Nacional a partir del 10 de enero de 1990 de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 197, le corresponde el Nivel Remunerativo aplicable al cargo de Jefe de Departamento a tiempo completo de la Universidad Peruana, de acuerdo a la equivalencia dispuesta por el Decreto Supremo N° 285-86-EF;

Que, la apelante ha señalado expresamente que no percibió sus remuneraciones y pensiones conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 285-86-EF, es decir, con el nivel remunerativo de Jefe de Departamento, solicitando el pago de sus remuneraciones desde el mes de abril de 1993 hasta el hasta el 30 de junio de 1997, fecha en la que concluyó la prestación de sus servicios; en ese sentido, teniendo en cuenta que la supuesta remuneración adeudada data de hace más de diecinueve años, corresponde evaluar si ha operado la prescripción de dicha acción;

Que, para ello, cabe señalar que mediante Acuerdo Plenario contenido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil establece como precedente de observancia obligatoria las directrices normativas para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisando que la Constitución Política del Perú actualmente vigente no contiene ninguna disposición que regule la prescripción de la acción de los derechos laborales; y, ante esa ausencia normativa, la Sala Plena del citado Tribunal considera que en aplicación del artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, deben aplicarse los plazos y términos de prescripción previstos en los incisos 1 y 3 del artículo 2001 de dicho cuerpo normativo;

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la remuneración que la apelante manifiesta no haber percibido corresponde al período comprendido entre el mes de abril de 1993 hasta el 30 de junio de 1997, la acción para su recupero se pudo ejercer a partir del 01 de julio de 1997, oportunidad en que se aceptó la renuncia de la apelante, por lo que, de acuerdo al plazo aplicable de diez (10) años establecido en el Código Civil, la acción prescribió el día 01 de julio de 2007; en consecuencia, la pretensión para que se le abonen las remuneraciones conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 285-86-EF, es decir, con el nivel remunerativo de Jefe de Departamento por el período comprendido entre el mes de abril de 1993 hasta el 30 de junio de 1997, resulta improcedente por haber prescrito;

Que, del mismo modo ha prescrito la acción para solicitar que se homologue su pensión de cesantía, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 285-86-EF; puesto que, teniendo en cuenta que el derecho al pago de las mismas no resulta





Resolución de Secretaría General

N° 045-2017-SG/MC

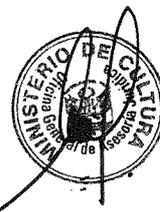
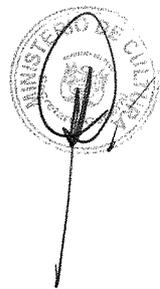
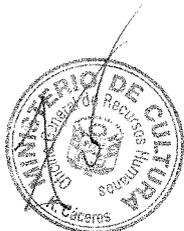
exigible legalmente al Ministerio de Cultura, en consecuencia no podría incorporarse a su pensión dicho concepto remunerativo; motivo por el cual, deberá declararse improcedente su solicitud en ese extremo;

Que, en lo que respecta a la solicitud del apelante para que se incorpore a su pensión la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, solicitada por el apelante a partir del 01 de julio de 1997, con carácter de permanente, más los intereses de Ley, cabe indicar que el artículo 2 de la mencionada norma dispone otorgar dicha Bonificación Especial a partir del 1 de julio de 1994, a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del referido Decreto de Urgencia;

Que, mediante el Fundamento 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, el cual es de observancia obligatoria, se señala que corresponde el otorgamiento de la Bonificación Especial de acuerdo a las escalas señaladas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a los servidores públicos que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1; que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7; que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8; que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9; y, que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, teniendo en cuenta que la apelante ocupó la plaza artística de Bailarina Principal del Ballet Nacional, con Nivel Remunerativo Jefe de Departamento, de una interpretación sistemática y congruente de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como de lo interpretado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, no le correspondería a la apelante la Bonificación Especial dispuesta por el mencionado Decreto de Urgencia, pues ésta solo le corresponde a los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, ubicados en las escalas F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, adicionalmente, el Fundamento 11 de la referida Sentencia señala expresamente que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, como la Escala N° 4: Docentes Universitarios; de manera tal, que dicha Bonificación Especial



no le corresponde al personal artístico del Ballet Nacional, porque sus cargos se encuentran homologados en los mismos niveles remunerativos que corresponde a los docentes universitarios;

Que, en tal sentido, habiéndose señalado precedentemente que el pago de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 no le corresponde de acuerdo a Ley por no tratarse de personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, a su pensión no podría incorporarse dicho concepto remunerativo; motivo por el cual, corresponde declarar improcedente su pedido;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora María Rosario Beingolea Masaveu, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución la señora María Rosario Beingolea Masaveu.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaria General

